

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**

**0193-2021-CCL**

**INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN**  
(Demandante)

Y

**CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -**  
**CITEMARKETING** (Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA - PRESIDENTA  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA - ÁRBITRO  
ANA CRISTINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ - ÁRBITRA

Lima, 13 de Julio de 2022

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

<b><u>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</u></b>	
<b>DEMANDANTE / ITP</b>	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
<b>DEMANDADA / CITEMARKETING</b>	CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente ITP y CITEMARKETING
<b>CENTRO</b>	CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)</li><li>- Carlos Alberto Soto Coaguila</li><li>- Ana Cristina Velásquez de la Cruz</li></ul>
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento del Centro de la Cámara de Comercio de Lima
<b>CONTRATO / CONVENIO</b>	CONVENIO DE DESEMPEÑO ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN - ITP Y EL CITEMARKETING 006-2017-ITP

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -  
CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

## **LAUDO DE DERECHO**

En la ciudad de Lima, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el TRIBUNAL ARBITRAL dicta el presente Laudo de Derecho:

### **I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

#### **I.1. DEMANDANTE**

1. ITP, con R.U.C. 20131369477, con domicilio procesal en el Calle Uno Oeste 060 Urb. Córpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

#### **REPRESENTANTE**

- Fernando Vidal Malca.

#### **ABOGADOS**

- Augusto Luis Durand Diaz
- Lisset Midori Goya Carrillo

#### **I.2. DEMANDANDO**

2. CITEMARKETING, con R.U.C. 20510598246, con domicilio procesal en avenida Pablo Carriquiri 349, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

#### **REPRESENTANTE**

- Luis Fernando Zelada Briceño

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

## II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo séptima del CONTRATO, que expresamente señala:

<b>CLÁUSULA DECIMOSEXTA.- EL ARBITRAJE</b>	
16.1	Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con el presente Convenio de Desempeño, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.
16.2	Las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del presente Convenio, se solucionarán mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, el cual será de aplicación supletoria en el presente caso.
16.3	Las partes acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizarán en los plazos establecidos, sin que el Tribunal Arbitral tenga facultad alguna para ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1071.
16.4	El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia consentida.
16.5	Para la interposición de recurso de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial las partes acuerdan que, no constituirá requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse.
16.6	Ambas partes acordamos que el Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar el Laudo Arbitral y decisiones que emitan en la soluciones de nuestras controversias.

## III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. La abogada Ana Cristina Velásquez de la Cruz fue designada árbitra por CITEMARKETING el 13 de mayo de 2021, y comunicó su aceptación el 31 de agosto de 202.
5. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado árbitro por ITP el 2 de junio de 2021, y comunico su aceptación el 6 de setiembre de 2021.
6. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros Ana Cristina Velásquez de la Cruz y Carlos Alberto Soto Coaguila mediante carta s/n presentada al CENTRO el 25 de octubre de 2021, comunicando su aceptación mediante carta del 4 de noviembre de 2021.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING*

*Caso Arbitral 0193-2021-CCL*

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)*

*Carlos Soto Coaguila*

*Ana Cristina Velásquez de la Cruz*

**IV. DERECHO APLICABLE**

7. De acuerdo con lo señalado en la regla IX de la Orden Procesal 2 de fecha 4 de enero de 2022, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

**V. SEDE DE ARBITRAJE**

8. Según lo dispuesto en la regla V de la Orden Procesal 2, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del CENTRO, ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi 396, Jesús María, provincia y departamento de Lima.

**VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

9. El 23 de marzo de 2021, el ITP presentó su petición de arbitraje ante el CENTRO, la cual fue respondida por CITEMARKETING el 7 de mayo de 2021.
10. Mediante la Orden Procesal 2 del 4 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral aprobó las Reglas Definitivas del Arbitraje y concedió al ITP un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda.
11. El 1 de febrero de 2022, el ITP presentó su demanda arbitral, a través de la cual formuló sus pretensiones arbitrales.
12. El 1 de marzo de 2022, CITEMARKETING presentó su contestación a la demanda arbitral sin postular pretensiones reconventionales.
13. Mediante la Orden Procesal 3 del 18 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las cuestiones materia de pronunciamiento en el presente arbitraje y admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas PARTES, reservándose el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otra prueba.
14. El 28 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única.
15. El 12 de mayo de 2022 las PARTES presentaron sus alegatos finales.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -  
CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

16. Mediante la Orden Procesal 4 del 23 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la instrucción del presente proceso y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles desde la notificación de la orden procesal.

**VII. DEMANDA PRESENTADA POR ITP**

17. El 1 de febrero de 2022, el ITP presentó su demanda arbitral, a través de la cual formuló las siguientes pretensiones

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene a CITEMARKETING efectuar la devolución de la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles) al ITP, en mérito a los montos observados y requeridos por la Entidad.
- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene a CITEMARKETING pagar a favor del ITP los intereses legales generados hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene a CITEMARKETING asumir íntegramente los gastos arbitrales, incluido las costas y costos incurridos por nuestra parte, desde el inicio del presente arbitraje.

18. En cuanto a sus fundamentos, el ITP esencialmente manifiesta lo siguiente:

- Respecto al monto observado por indebida prestación de servicios, dado que el señor Luis Fernando Zelada Briceño participó como tercero y esto fue observado, se solicita se efectúe la devolución respectiva.
- La Dirección de Seguimiento y Evaluación señaló en su Informe 002-2020-ITP/DSE-Isalas que mediante Carta 034-2019/CITEmarketing-DE del 18 de noviembre de 2019, el CITE informó que estaba retirando los registros relacionados con la actividad de Formación de Competencias del Plan de Trabajo, ya que no lograron cumplir dicha actividad en el plazo establecido, perteneciendo dicho gasto a la fuente de Subvención.
- La Dirección de Seguimiento y Evaluación señaló en su Informe 002-2020-ITP/DSE-Isalas que existe un monto no ejecutado que el CITE debe proceder a

**Laudo Arbitral de Derecho**

*INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -*

*CITEMARKETING*

*Caso Arbitral 0193-2021-CCL*

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)*

*Carlos Soto Coaguila*

*Ana Cristina Velásquez de la Cruz*

devolver, el cual equivale a S/ 111,797.25 (Ciento once mil setecientos noventa y siete con 25/100 soles).

- En ese sentido, el CITE se encuentra obligado a devolver el monto de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles).
- Habiendo quedado acreditado, a la fecha, que el CITE no ha cumplido con la devolución de la suma de S/ 474,317.25, requerida por el ITP a través de constantes cartas, se solicita al Tribunal Arbitral ordenar al CITE el pago de los intereses legales que se calcularán una vez se cancele la totalidad del monto requerido por la Entidad en ejecución de laudo arbitral.
- Con relación a la segunda pretensión principal, el presente arbitraje se ha interpuesto en la medida que el CITE no ha cumplido, a la fecha, con devolver la suma requerida por la Entidad por las observaciones no subsanadas sobre el aspecto financiero, pese a los distintos reiterativos para que lo efectúe, por lo que se solicita al Tribunal Arbitral que sea el CITE quien asuma íntegramente la totalidad de los costos del arbitraje.

**VIII. CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ITP**

**19.** El 1 de marzo de 2022, CITEMARKETING presentó su contestación a la demanda arbitral, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Respecto a la primera pretensión en el extremo de la devolución de la suma de S/ 338,000.00, las partes no pactaron restricción, ni limitante, ni régimen de incompatibilidad alguno que imposibilitase la participación de Fernando Zelada en el proyecto objeto del Convenio.
- La cláusula duodécima del Convenio hace referencia a la relación laboral, siendo facultad de las partes contratar libremente al personal que estimasen conveniente asignar al proyecto, sin otra restricción que no sea la de su propia y libérrima consideración auto determinativa.
- Respecto a los dos extremos de la primera pretensión principal (la devolución de la suma de S/ 24.520.00, correspondiente al monto observado por incumplimiento de actividades dentro del plazo, y la devolución de la suma de

**Laudo Arbitral de Derecho**

*INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -*

*CITEMARKETING*

*Caso Arbitral 0193-2021-CCL*

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)*

*Carlos Soto Coaguila*

*Ana Cristina Velásquez de la Cruz*

S/ 111,797. 25, correspondiente al monto observado por presupuesto no ejecutado), sostuvo, como parte de sus argumentos de defensa, que el Tribunal Arbitral los tenga como sumas aplicables al nuevo Plan Anual de Trabajo correspondiente al segundo año del Convenio de Desempeño, como parte de la subvención del ITP hacia las CITES, legalmente prevista en los artículos 04, 12.2 y 13 del Reglamento Operativo del Programa de Convenio de Desempeño, en tanto que la subvención otorgada se destinan sólo al cofinanciamiento de los gastos que permitan la correcta prestación de los servicios del CITE a MIPYME contenidos y propuestos en el Plan de Trabajo de CITE MARKETING.

**IX. AUDIENCIA ÚNICA**

20. El 28 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única a través de la plataforma Zoom, con la asistencia virtual de las PARTES.
21. El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a cada una de las PARTES a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas que formuló el Tribunal Arbitral, según consta en el video de registro de la Audiencia.

**X. ALEGATOS FINALES**

22. El 12 de mayo de 2022, el ITP presentó su escrito de conclusiones finales y liquidación de costos, manifestando esencialmente lo siguiente:
  - En el presente caso se evidencia la existencia de un conflicto de intereses, en la medida que el Sr. Fernando Zelada quien tenía la calidad de Presidente del CITE realizó de forma paralela actividades como consultor externo, las mismas que fueron verificadas y otorgada la conformidad por el CITE; es decir, por personal que se encuentra subordinado al Presidente del CITE, por tanto, no se puede evidenciar si el servicio realizado por el Sr. Fernando Zelada se hizo de acuerdo a las calidades y estándares mínimos requeridos.
  - Solicita la devolución de la suma de S/ 24,520.00 (Veinticuatro mil quinientos veinte con 00/100 soles), dado que el mismo CITE en su Carta 034-2019/CITEMARKETING-DE del 18 de noviembre de 2019 indicó que se están retirando los registros relacionados con la Actividad del Plan de Trabajo de

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

Formación de Competencias en los formatos 14 y 15, por no haber cumplido con la actividad dentro del plazo.

- Solicita la devolución de la suma de S/ 111,797.25 (Ciento once mil setecientos noventa y siete con 25/100 soles) por concepto de presupuesto no ejecutado por el CITEMARKETING, dado que, de acuerdo a la Cláusula Undécima del Convenio de Desempeño, se debe proceder con la devolución de subvención que no ha sido ejecutada por el CITEMARKETING.
  - En la Audiencia Única el CITEMARKETING ha reconocido que tiene que efectuar la devolución del referido monto por concepto por presupuesto no ejecutado. En consecuencia, no existe controversia sobre este concepto.
  - Se solicita el pago de los intereses legales que se calcularán una vez se cancele la totalidad del monto requerido por la Entidad en ejecución de laudo arbitral, por haberse acreditado que el CITE, a la fecha, no ha cumplido con la devolución de la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles) por los montos observados y requeridos al CITEMARKETING.
- 23.** Por su parte, el 12 de mayo de 2022 el CITEMARKETING presentó sus alegatos, y la liquidación de sus costos arbitrales
- Respecto a la devolución de la suma de S/ 338,00.00 percibidos por el señor Luis Fernando Zelada Briceño, el ITP ha confirmado la recepción de los entregables por parte del CITEMARKETING, los cuales han servido de utilidad, por lo que resulta improcedente la devolución de sumas de dinero por dicho concepto si el propio ITP se ha beneficiado de él.
  - No existía restricción ni limitante ni régimen de incompatibilidad alguna que imposibilite la participación directa del señor Luis Fernando Zelada Briceño.
  - Respecto de los otros montos, el Programa Anual de Trabajo tenía una programación anual pero también una protección de tres años, de ese modo el ITP se comprometía a subvencionar los servicios del CITEMARKETING.

**XI. PLAZO PARA LAUDAR**

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -  
CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

24. Mediante la Orden Procesal 4 del 24 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la instrucción del presente arbitraje y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

**XII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

25. Mediante Orden Procesal 3 del 18 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

• **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si CITEMARKETING debe entregar al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), en mérito a los montos observados y requeridos por la Entidad, por los siguientes aspectos:

- i) Monto por supuesta indebida prestación de servicios ascendente a S/ 338,000.00 relacionado a la emisión de 6 recibos por honorarios a favor del Sr. Luis Fernando Zelada Briceño, por servicios de consultoría especializada prestada a favor del proyecto materia de Litis.
- ii) Monto por supuesto incumplimiento de actividades (relacionadas a la actividad de Formación de Competencias del Plan de Trabajo) dentro del plazo, ascendente a la suma de S/ 24,520.00.
- iii) Monto por supuesta inejecución del presupuesto subvencionado, ascendente a S/ 111,797.25.

• **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Determinar si CITEMARKETING debe pagar a favor del ITP los intereses legales generados hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

• **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si CITEMARKETING debe asumir íntegramente los gastos arbitrales, incluidos costos y gastos incurridos por el ITP desde el inicio del presente arbitraje.

**XIII. DECLARACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

**26.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara:

- Que ha sido designado de conformidad a Ley,
- Que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, y
- Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Reglamento del CENTRO.

**27.** De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

**XIV. DECLARACION DE LAS PARTES SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

**28.** Las PARTES manifiestan expresamente su conformidad con el desarrollo del presente proceso arbitral en el Acta de la Audiencia Única de fecha 28 de abril de 2022:

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

**IV. DECLARACIONES DE LAS PARTES**

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus posiciones en la presente audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral y de la presente Audiencia se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tiene ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

**XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**A. Determinar si CITEMARKETING debe entregar al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), en mérito a los montos observados y requeridos por la Entidad, por los siguientes aspectos:**

- i) Monto por supuesta indebida prestación de servicios ascendente a S/ 338,000.00 relacionado a la emisión de 6 recibos por honorarios a favor del Sr. Luis Fernando Zelada Briceño, por servicios de consultoría especializada prestada a favor del proyecto materia de Litis.**
- ii) Monto por supuesto incumplimiento de actividades (relacionadas a la actividad de Formación de Competencias del Plan de Trabajo) dentro del plazo, ascendente a la suma de S/ 24,520.00.**

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -  
CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

**iii) Monto por supuesta inejecución del presupuesto subvencionado, ascendente a S/ 111,797.25.**

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**29.** Respecto a esta primera cuestión materia de pronunciamiento, el Tribunal Arbitral tiene presente los siguientes hechos:

- El ITP y CITEMARKETING suscribieron el 29 de diciembre de 2017 el CONVENIO, el cual tenía por objeto integrar esfuerzos y establecer mecanismos de cooperación entre el ITP y el CITEMARKETING, destinado a la ejecución de acciones orientadas a la ejecución del proyecto denominado Implementación de actividades del CITEMARKETING que contribuyan al fortalecimiento de las MIPYMES y CITE productivos a nivel nacional.
- El monto del contrato ascendía a la suma de S/ 1'999,960.00 (Un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta con 00/100 soles). El CONVENIO precisa que el ITP financiaría el 50%, el cual ascendía a S/ 999,980 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 soles) y el CITEMARKETING financiaría el otro 50% el cual ascendía a S/ 999,980 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 soles).
- La vigencia del CONVENIO era de doce (12) meses contados desde el día siguiente de realizada la primera transferencia de S/ 491,356.00 (Cuatrocientos noventa y uno mil trescientos cincuenta y seis 00/100 soles), luego que la Oficina de Administración del ITP culmine con el procedimiento interno que permita la transferencia de recursos por parte del ITP al CITEMARKETING.
- El 17 de octubre de 2018 y el 24 de mayo de 2019 las partes suscribieron las ADENDAS 1 y 2 con el objetivo de modificar el Plan Anual de Trabajo y ampliar la vigencia del CONVENIO hasta el 31 de julio de 2019, respectivamente.

**30.** En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral determinará si el CITEMARKETING debe entregar al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), en el marco del CONVENIO y los medios probatorios presentados por las partes.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

**31.** En esa línea de ideas, en el CONVENIO se establece que su objeto es el siguiente:

**CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO DEL CONVENIO**

El presente Convenio tiene como objeto integrar esfuerzos y establecer mecanismos de cooperación entre el ITP y el CITE, destinado a la ejecución de acciones orientadas a la ejecución del proyecto denominado "Implementación de actividades del CITEMarketing que contribuyan al fortalecimiento de las MIPYMES y CITE productivos a nivel nacional" cuyo objetivo es promover, difundir, inculcar e implantar en las empresas peruanas el marketing con un enfoque empresarial de gestión competitiva, en un entorno globalizado alrededor del cual se debe articular los esfuerzos de innovación tecnológica - productiva; y que se desarrollará según el Plan Anual de Trabajo adjunto, para lo cual el ITP transferirá los recursos según lo regulado en el presente Convenio.

**32.** Asimismo, según el CONVENIO las obligaciones de las partes eran:

**CLÁUSULA QUINTA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES**

5.1. El ITP se compromete a:

5.1.1 Efectuar la transferencia de recursos para los fines del proyecto, según el cronograma, indicado en la Cláusula Sexta.

El CITE se compromete a:

5.2.1 Cumplir las metas e hitos que se indican en el Plan Anual de Trabajo, según los indicadores establecidos y aprobados en el Plan Anual de Trabajo.

5.2.2 Presentar al ITP el Informe de Cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, luego del cumplimiento de cada hito que figuran en el Plan Anual de Trabajo aprobado, para su aprobación y verificación por parte del ITP.

5.2.3 Presentar al ITP el informe final de cierre del Convenio de Desempeño, en el que se detalle un resumen ejecutivo de los cumplimientos de los compromisos, gestión, hitos, metas, dificultades, logros y resultados que ha obtenido el CITE.

5.2.4 Permitir el acceso a sus instalaciones a personal del ITP previa coordinación, con la finalidad de que dicha entidad puedan constatar la correcta aplicación de los recursos transferidos por el ITP.

5.2.5 Abrir una cuenta corriente en moneda nacional en una entidad financiera de primer nivel autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a nombre del CITE (según sea el caso), con la finalidad de realizar las transferencias mencionadas en la Cláusula Sexta.

5.2.6 Autorizar el análisis específico de la cuenta corriente por parte del ITP y de exhibir dicha cuenta ante la Contraloría General de la República, cuando ésta lo requiera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

5.2.7 Remitir información documentaria (voucher, facturas, entre otros) que permita verificar los gastos incurridos como producto de la transferencia de la subvención y de su aporte (contrapartida), en los informes de cumplimiento que se presenta para cada hito.

5.2.8 Cualquier otra obligación y/o compromiso establecido en el Reglamento Operativo del Programa de Convenio de Desempeño, de ser el caso.

**33.** Entonces, el Tribunal Arbitral constata que las obligaciones de ambas partes se encontraban circunscritas a lo determinado a la cláusula quinta del CONVENIO, así como también en el Plan Anual de Trabajo.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- 34.** En esa línea de ideas, la controversia del presente caso se inicia debido que el ITP alega el incumplimiento por parte del CITEMARKETING de sus obligaciones contenidas en los numerales 5.2.2 y 5.2.3 del CONVENIO, donde se señala que el CITEMARKETING debe de realizar lo siguiente:

“5.2.2 Presentar al ITP el informe de cumplimiento en un plazo no mayor de quince días hábiles, luego del cumplimiento de cada hito que figuran en el Plan Anual de Trabajo aprobado, para su aprobación y verificación del ITP”.

“5.2.3 Presentar al ITP el informe final de cierre del Convenio de Desempeño, en el que se detalle un resumen ejecutivo de los cumplimientos de los compromisos, gestión, hitos, metas, dificultades, logros y resultados que ha obtenido el CITE”.

- 35.** Ante tales incumplimientos, el ITP ha señalado que ciertas observaciones no han sido subsanadas por parte del CITEMARKETING, pese que éstas fueron debidamente requeridas en varias oportunidades. Estas observaciones se encuentran en el Informe 002-2019-ITP/DSE-Isaias del 27 de diciembre de 2019, donde se refiere lo siguiente:

**A. Observaciones pendientes desde el Informe N° 030-2019-ITP/DSE-Irengifo**

**1. Observación 3**

El CITE ha registrado gastos por S/ 246,770.00 a favor del Sr. Zelada Briceño Luis Fernando, por remuneraciones (S/ 4,770.00) y por servicios prestados por S/ 242,000.00, resultando éstos últimos materialmente considerables a las imputaciones de gasto por los servicios prestados como rentas de tercera categoría (Deducidos al haberse emitido como comprobantes la factura electrónica) y al estar vinculado al patrocinador, como trabajador y proveedor de servicios paralelamente a las actividades del CITE, debería adjuntarse a la emisión de la factura las actividades realizadas para la ejecución del servicio

**2. Observación 7**

El CITE ha reportado gastos por S/ 7,305.00, por maestría, en favor de la Universidad Católica del Perú, en Facturas Electrónicas N° F001-16673, 16672 y 15820, cuyo detalle indican “Derecho Académico – Posgrado... Castillo Napuri Joel Alejandro”, así mismo en el reporte, en la columna de “OTRAS OBSERVACIONES” registran en el ítem del comprobante N° 001-166272, “Taller Proyecto I+D+i” sin mayor precisión de, cómo el gasto imputado de vincula con ésta actividad, debiendo el CITE aclarar al respecto. Sumado a ello las Facturas Electrónicas N° F001- 16672 y 15820 han sido emitidas posteriores al cierre del proyecto que según Adenda N° 2 ha sido 31 de julio de 2019, en sentido se requiere una justificación entorno al pago posterior al cierre del proyecto.

**B. Observaciones pendientes desde el Informe N° 035-2019-ITP/DSE-Irengifo**

**1. Observación 8**

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

Del Formato N° 15 de la rendición de la Contrapartida se evidencia diversos comprobantes que requieren complementar y/o precisar sustento (Cuadro N° 12: Detalle de facturas que requiere sustento).

**C. Observaciones pendientes desde el Informe N° 039-2019-ITP/DSE-Irengifo**

**1. Observación literal A del numeral 3.1.2. De las nuevas observaciones**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el CITE en la Carta 034-2019/CITEMARKETING-DE de fecha 18 de noviembre de 2019, el CITE indica en el Informe Financiero (folio 187), se retiró los registros relacionados con la *Actividad del Plan de Trabajo de Formación de Competencias* en los Formatos N° 14 y 15 respectivamente, por no haber logrado cumplir dicha actividad dentro del plazo establecido. Siguiendo lo establecido lo establecido en la *Cláusula Undécima. - Devolución de la subvención del Convenio de Desempeño N° 006-2017-ITP.*

**2. Observación literal B del numeral 3.1.2. De las nuevas observaciones**

*Teniendo en cuenta los literales a), b), y c) del numeral 3.11<sup>5</sup> de la opinión jurídica en relación a la percepción servicios de terceros, la Oficina de Asesoría Jurídica señalada en el Informe N° 1032-2019-ITP/OAJ, de fecha 27 de noviembre del 2019, se debe sustentar los comprobantes emitidos en calidad de consultor por el Sr. Luis Fernando Zelada Briceño...*

**3. Observación literal C del numeral 3.1.2. De las nuevas observaciones**

El CITE ha reportado *pagos de recibos por honorarios profesionales retrasados a los trabajadores ANA LOENDRI PABON ROSALES y JOEL ALEJANDRO CASTILLO NAPURI correspondientes* en ciertos meses del periodo 2018 y 2019 reportado (inclusive después de 4 meses, después de la prestación de servicio). como se indica en el cuadro adjunto:

**4. Observación literal D del numeral 3.1.2. De las nuevas observaciones**

*Teniendo en cuenta el Cuadro N° 6 – Participación de personal del PAT (ver página 28) se aprecia por contratar el cargo de "Asistente de Marketing" durante la vigencia del Convenio; sin embargo, desde el periodo de Diciembre 2018 a Marzo 2019 se visualiza que el CITE reportó DOS (02) personas en el mismo cargo, lo que originó un gasto total por monto de S/. 11,228.14. Lo indicado se determina en el siguiente cuadro:*

**3.1.2 De las observaciones a los Ingresos**

El CITE proyectó ingresos estimados por la suma de S/. 1,344,000.00 durante la vigencia del Convenio, según Cuadro N° 10 "Flujo de Caja Anual" (folio 34 del PAT); sin embargo, el CITE con Carta N° 27-2019/CITEMARKETING de fecha 15 de agosto de 2019, reporto ingresos relacionados con Transferencias Tecnológicas por la suma de S/. 7,215, como se determina en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 12: Reporte de Ingresos**

CONCEPTO	TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	TOTAL DE INGRESOS EJECUTADOS	%
TRANSFERENCIAS TECNOLOGICAS	270,000.00	7,215.00	2.67
CAPACITACIÓN	180,000.00	0.00	0.00
INDI	300,000.00	0.00	0.00
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN	125,000.00	0.00	0.00
LABORATORIO	200,000.00	0.00	0.00
ARTICULACIÓN DE ACTORES	228,000.00	0.00	0.00
CONGRESO NACIONAL DE INNOVACIÓN	40,000.00	0.00	0.00
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>1,344,000.00</b>	<b>7,215.00</b>	<b>2.67</b>

Fuente: Carta N° 027-2019/CITEMARKETING de fecha 15.08.2019.  
Elaboración: DSE – ITP

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

36. En ese sentido, el Tribunal Arbitral pasará a realizar un análisis de los tres elementos que componen la pretensión principal y a la vez el incumplimiento alegado por parte de ITP, en el siguiente orden:
- a. Indebida prestación de servicios por parte del Presidente del proyecto (el señor Luis Fernando Zelada Briceño), por el monto ascendente a S/ 338,000.00.
  - b. Incumplimiento de actividades dentro del plazo por parte de CITEMARKETING, por el monto ascendente a S/ 24,500.00.
  - c. Presupuesto no ejecutado por parte de CITEMARKETING, por el monto ascendente a S/ 111,797.25.

**a. INDEBIDA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL CITEMARKETING (el señor Luis Fernando Zelada Briceño):**

37. CITEMARKETING señaló que las partes no habían pactado en el CONVENIO restricción, ni limitante, ni régimen de incompatibilidad alguna que no permita la participación del señor Luis Fernando Zelada Briceño respecto a su actividad dentro de la ejecución del proyecto objeto del CONVENIO.
38. Por su parte, el ITP señaló que la devolución que se está solicitando se encuentra fundamentada debido a que el presidente de CITEMARKETING prestó servicios como tercero para que el CITEMARKETING ejecute el proyecto en cuestión. Asimismo, el ITP alega que dentro del Plan Anual de Trabajo no se ha determinado de forma precisa que el personal del CITEMARKETING pueda realizar –de forma simultánea– servicios de consultoría, todo lo contrario, se había señalado que el presidente del CITEMARKETING tendría una dedicación del 25% al proyecto y que se contrataría personal para dedicarse un 100% a la ejecución del Proyecto.
39. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el señor Luis Fernando Zelada Briceño es el representante legal de CITEMARKETING, tal como se evidencia en el CONVENIO.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

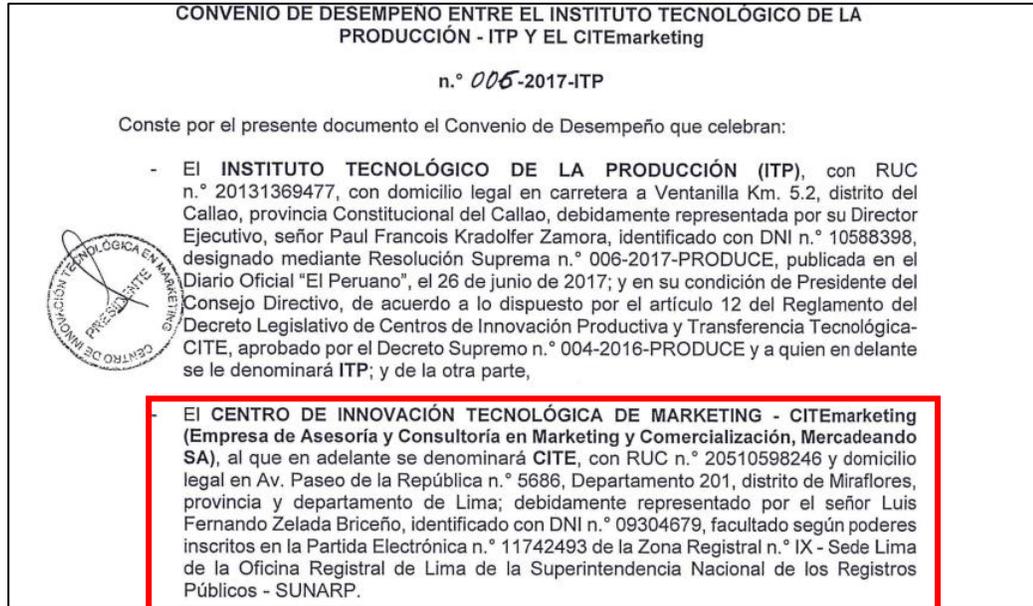
Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz



40. Cabe precisar que el señor Luis Fernando Zelada Briceño, que firma como representante legal de CITEMARKETING, viene a ser el Presidente del mismo. Dicho extremo no ha sido cuestionado ni negado por las partes; por el contrario, ello fue reafirmado por el propio CITEMARKETING en su escrito de contestación de demanda (página 22), indicando que: "(...) *no hay norma legal que prohíba la participación remunerada del presidente del CITE en el proyecto contratado dentro del marco del Convenio de Desempeño 006-2017-TP*".

Asimismo, es preciso señalar que mediante la Adenda 2 del CONVENIO del 24 de mayo de 2019 se modificó el Plan Anual de Trabajo, siendo el vigente el del año 2019, en cuyo numeral "7. PRESUPUESTO", en el punto i), respecto a gastos de personal, se presenta el Organigrama del CITEMARKETING:

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

i) **Gastos de Personal:** De acuerdo al Organigrama del CITE Marketing profesionales (Ver Gráfico N° 03: Organigrama del CITE Marketing), este requiere para su funcionamiento de 7 profesionales.

Gráfico N° 3 – Organigrama del CITE Marketing



Actualmente Mercadeando S.A., cuenta con un total de 7 personas como personal fijo (y cuenta con un staff de consultores externos dependiendo de la actividad a desarrollar). Dentro del presente Plan de trabajo se ha previsto que 3 puestos

serán parte del equipo de Mercadeando que trabajará a tiempo parcial, y el resto será personal a contratarse.

Cuadro N° 6 – Participación de personal

PERSONAL	DEDICACIÓN	
Presidente	25%	Mercadeando S. A.
Director Ejecutivo	100%	Por Contratar
Coordinadora Administrativa	100%	Por Contratar
Secretaria	50%	Mercadeando S.A
Jefatura de Investigación de Mercado	50%	Mercadeando S. A.
Jefatura de Transferencia Tecnológica e I+D+i	100%	Por Contratar
Jefatura de Capacitación	100%	Por Contratar
Asistente de Marketing	100%	Por Contratar

41. Del citado cuadro del Plan Anual del Trabajo<sup>1</sup> insertado, se observa que se había previsto que:

<sup>1</sup> Plan Anual de Trabajo de 2019.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- Por parte del CITEMARKETING, tres (3) personas de dicha empresa trabajaran a tiempo parcial.
- Una de esas tres personas era el presidente del CITEMARKETING, cuyo trabajo a tiempo parcial podía ser solamente al 25% dentro de la ejecución del proyecto.
- Para el resto del trabajo se tendría que contratar personal diferente al personal del CITEMARKETING, cuya dedicación debía ser al 100% (tiempo completo).

42. Por otro lado, de la revisión del CONVENIO no se advierte la existencia de alguna restricción para que el señor Luis Fernando Zelada Briceño participe en la ejecución del proyecto objeto del CONVENIO; más bien el propio Plan Anual de Trabajo establecía que parte del personal de CITEMARKETING podía ser parte del personal que ejecutaba el proyecto efectuando un trabajo a tiempo parcial (25% o 50%), pero no a tiempo completo.

43. En esa línea, a fin de determinar cómo trabajó el señor Luis Fernando Zelada Briceño en el Proyecto, se pasa a analizar los cobros que realizó:

01 - 01/12

ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO  
CALLE FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE  
PENAVIDES  
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRÓNICA  
RUC: 10093046795  
E001-1

000391

Fecha de Vencimiento :  
Fecha de Emisión : 13/12/2018  
Señor(es) : MERCADEANDO SOCIEDAD ANONIMA  
RUC : 20510598246  
Dirección del Cliente : AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA-LIMA-MIRAFLORES  
Tipo de Moneda : SOLES  
Observación :

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE CONSULTORIA DE PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LAS ETG (ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS) COMO PROPIEDAD INTELECTUAL	15254.24

Sub Total Ventas : S/ 15,254.24  
Anticipos : S/ 0.00  
Descuentos : S/ 0.00  
Valor Venta : S/ 15,254.24  
ISC : S/ 0.00  
IGV : S/ 2,745.76  
Otros Cargos : S/ 0.00  
Otros Tributos : S/ 0.00  
Importe Total : S/ 18,000.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: DIECIOCHO MIL Y 00/100 SOLES

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

<b>ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO</b> CAL. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE BENAVIDES SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		<b>FACTURA ELECTRONICA</b> RUC: 10093046795 E001-2		000120
Fecha de Vencimiento :	Fecha de Emisión : <b>01/02/2019</b>			
Señor(es) :	<b>MERCADEANDO SOCIEDAD ANONIMA</b>			
RUC :	<b>20510598246</b>			
Dirección del Cliente :	<b>AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA-LIMA-MIRAFLORES</b>			
Tipo de Moneda :	<b>SOLES</b>			
Observación :				
<b>Cantidad</b>	<b>Unidad Medida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unitario</b>	
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE TRANSFERENCIA TECNOLOGICA A 6 CITES PUBLICOS (1ER PAGO 30%)	66101.70	
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		S/ 0.00		
<b>SON: SETENTA Y OCHO MIL Y 01/100 SOLES</b>		Sub Total Ventas : S/ 66,101.70		
		Anticipos : S/ 0.00		
		Descuentos : S/ 0.00		
		Valor Venta : S/ 66,101.70		
		ISC : S/ 0.00		
		IGV : S/ 11,898.31		
		Otros Cargos : S/ 0.00		
		Otros Tributos : S/ 0.00		
		Importe Total : S/ 78,000.01		
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>				

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

<b>ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO</b> CAL. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE BENAVIDES SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		<b>FACTURA ELECTRÓNICA</b> RUC: 10093046795 E001-9	
Fecha de Vencimiento :	Fecha de Emisión :	Señor(es) :	RUC :
	31/07/2019	MERCADEANDO SOCIEDAD ANONIMA	20510598246
Dirección del Cliente :	AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA- LIMA-MIRAFLORES		
Tipo de Moneda :	SOLES		
Observación :			
<b>Cantidad</b>	<b>Unidad Medida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unitario</b>
1.00	UNIDAD	MARK.TECNOLOGICO - PROPUESTA DE GENERACION DE CONOCIMIENTOS	25423.73
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		S/ 0.00	
<b>SON: TREINTA MIL Y 00/100 SOLES</b>			
		Sub Total Ventas :	S/ 25,423.73
		Anticipos :	S/ 0.00
		Descuentos :	S/ 0.00
		Valor Venta :	S/ 25,423.73
		ISC :	S/ 0.00
		IGV :	S/ 4,576.27
		Otros Cargos :	S/ 0.00
		Otros Tributos :	S/ 0.00
		Importe Total :	S/ 30,000.00
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.			

<b>ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO</b> CAL. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE BENAVIDES SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		<b>FACTURA ELECTRÓNICA</b> RUC: 10093046795 E001-8	
Fecha de Vencimiento :	Fecha de Emisión :	Señor(es) :	RUC :
	31/07/2019	MERCADEANDO SOCIEDAD ANONIMA	20510598246
Dirección del Cliente :	AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA- LIMA-MIRAFLORES		
Tipo de Moneda :	SOLES		
Observación :			
<b>Cantidad</b>	<b>Unidad Medida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unitario</b>
1.00	UNIDAD	MANUAL DE BUENAS PRACTICAS DE MARKETING PARA CITES	25423.73
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		S/ 0.00	
<b>SON: TREINTA MIL Y 00/100 SOLES</b>			
		Sub Total Ventas :	S/ 25,423.73
		Anticipos :	S/ 0.00
		Descuentos :	S/ 0.00
		Valor Venta :	S/ 25,423.73
		ISC :	S/ 0.00
		IGV :	S/ 4,576.27
		Otros Cargos :	S/ 0.00
		Otros Tributos :	S/ 0.00
		Importe Total :	S/ 30,000.00
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.			

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO CAL. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE BENAVIDES		FACTURA ELECTRONICA RUC: 10093046795 E001-7		
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA				
Fecha de Vencimiento :	Fecha de Emisión : 31/07/2019			
Señor(es) :	MERCADAEANDO SOCIEDAD			
RUC :	ANONIMA			
Dirección del Cliente :	20510598246 AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA- LIMA-MIRAFLORES			
Tipo de Moneda :	SOLES			
Observación :				
<b>Cantidad</b>	<b>Unidad</b>	<b>Medida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unitario</b>
1.00	UNIDAD		PLANES MARKETING CITES	77966.10
Valor de Venta de Operaciones : S/ 0.00				
Gratuitas : S/ 0.00				
SON: NOVENTA Y DOS MIL Y 00/100 SOLES				
Sub Total : S/ 77,966.10				
Ventas : S/ 0.00				
Anticipos : S/ 0.00				
Descuentos : S/ 0.00				
Valor : S/ 77,966.10				
Venta : S/ 0.00				
ISC : S/ 0.00				
IGV : S/ 14,033.90				
Otros : S/ 0.00				
Cargos : S/ 0.00				
Otros : S/ 0.00				
Tributos : S/ 0.00				
Importe : S/ 92,000.00				
Total : S/ 92,000.00				
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.				

ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO CAL. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE BENAVIDES		FACTURA ELECTRONICA RUC: 10093046795 E001-6		
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA				
Fecha de Vencimiento :	Fecha de Emisión : 18/07/2019			
Señor(es) :	MERCADAEANDO SOCIEDAD			
RUC :	ANONIMA			
Dirección del Cliente :	20510598246 AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA- LIMA-MIRAFLORES			
Tipo de Moneda :	SOLES			
Observación :				
<b>Cantidad</b>	<b>Unidad</b>	<b>Medida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unitario</b>
1.00	UNIDAD		DESARROLLO DE PLANES DE MARKETING PARA CITE	76271.19
Valor de Venta de Operaciones : S/ 0.00				
Gratuitas : S/ 0.00				
SON: NOVENTA MIL Y 00/100 SOLES				
Sub Total : S/ 76,271.19				
Ventas : S/ 0.00				
Anticipos : S/ 0.00				
Descuentos : S/ 0.00				
Valor : S/ 76,271.19				
Venta : S/ 0.00				
ISC : S/ 0.00				
IGV : S/ 13,728.81				
Otros : S/ 0.00				
Cargos : S/ 0.00				
Otros : S/ 0.00				
Tributos : S/ 0.00				
Importe : S/ 90,000.00				
Total : S/ 90,000.00				
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.				

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

44. De las boletas de pago insertadas, se observa que los montos cobrados por el señor Luis Fernando Zelada Briceño son por varias actividades y ninguna en calidad de presidente del CITEMARKETING. Estos pagos se pueden resumir en el siguiente cuadro:

FACTURA	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	MONTO
E001-1	13/12/2018	Luis Fernando Zelada Briceño	Servicio de consultoría de propuesta de incorporación de las ETG (Especialidades Tradicionales Garantizadas) como propiedad intelectual	S/ 18,000.00
E001-2	01/02/2019	Luis Fernando Zelada Briceño	Servicio de transferencia tecnológica 6 cites públicos (1er pago 30%)	S/ 78,000.01
E001-9	31/07/2019	Luis Fernando Zelada Briceño	Mark. Tecnológico-propuesta de generación de conocimientos	S/ 30,000.00
E001-8	31/07/2019	Luis Fernando Zelada Briceño	Manual de buenas prácticas de marketing para CITES.	S/ 30,000.00
E001-7	31/07/2019	Luis Fernando Zelada Briceño	Planes Marketing CITES	S/ 92,000.00
E001-6	18/07/2019	Luis Fernando Zelada Briceño	Desarrollo de planes de marketing para CITE	S/ 90,000.00
			<b>TOTAL</b>	<b>S/ 338,000.01</b>

**Laudo Arbitral de Derecho**

*INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING*

*Caso Arbitral 0193-2021-CCL*

**Tribunal Arbitral**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)*

*Carlos Soto Coaguila*

*Ana Cristina Velásquez de la Cruz*

- 45.** Entonces, se observa que el señor Luis Fernando Zelada Briceño cobró el monto de S/ 338,000.01 (Trescientos treinta y ocho mil con 01/100 soles) por varios conceptos en calidad de tercero, mas no en calidad de presidente del CITEMARKETING.

Cabe agregar que el propio CITEMARKETING no ha negado que el señor Luis Fernando Zelada Briceño haya percibido dichos montos como tercero, lo cual puede verificarse en su escrito de contestación del 1 de marzo de 2022 (página 6), donde señaló que:

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

Pues bien, los servicios, prestados dentro del ámbito de la vigencia del Convenio de Desempeño, son los que han sido lícitamente contratados entre Zelada Briceño y el CITE MARKETING, según el siguiente detalle:

- Desarrollo de planes de Marketing para el CITE correspondiente a su Recibo de Honorarios No E001-6 por el monto de S/. 90,000.00.
- Planes de Marketing para el CITE correspondiente al Recibo de Honorarios No E001-7 por el monto de S/. 92,000.00.
- Manual de buenas prácticas de Marketing para el CITE correspondiente al Recibo de Honorarios No E001-8 por el monto de S/. 30,000.00.
- Marketing Tecnológico – Propuesta de generación de conocimientos, correspondiente al Recibo de Honorarios No E001-9 por el monto de S/. 30,000.00.
- Servicio de consultoría de propuesta de incorporación de las especialidades tradicionales garantizadas como propiedad intelectual; correspondiente al Recibo de Honorarios No E001-1 por el monto de S/. 18,000.00.
- Servicio de Transferencia Tecnológica a 06 CITE; correspondiente al Recibo de Honorarios No E001-2 por el monto de S/. 78,000.00.

**Las partes no pactaron restricción, ni limitante, ni régimen de incompatibilidad alguno que imposibilitase la participación de Fernando Zelada en el proyecto objeto del Convenio.**

6

46. Por consiguiente, se concluye que CITEMARKETING tenía conocimiento que el señor Luis Fernando Zelada Briceño estaba siendo contratado como tercero en la ejecución del Proyecto en cuestión.

47. Ahora bien, en este contexto, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta lo dispuesto en la cláusula duodécima del CONVENIO, que señala lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

**CLÁUSULA DUODÉCIMA.- RELACIÓN LABORAL**

Las partes convienen que el personal seleccionado de cada una de ellas para la realización del objeto materia del presente convenio marco, se entenderá relacionada exclusivamente con aquella parte que lo designó, quien asumirá en forma exclusiva su responsabilidad por este concepto.

48. De la cláusula antes citada, el Tribunal Arbitral interpreta que el personal que formará parte de la ejecución del Proyecto en cuestión tendrá relación directa con la parte que lo contrató.

Como no puede ser de otro modo, ello no implica que se deba dejar de lado lo establecido en el Plan Anual de Trabajo, el cual forma parte integrante del CONVENIO. Es decir, para el Tribunal Arbitral la cláusula en cuestión no deja abierta la posibilidad de que las partes puedan contratar a cualquier persona y a cualquier tiempo (parcial o total), sino que el mismo debe efectuarse cumpliendo, además, lo que en el Plan Anual de Trabajo se había establecido.

49. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral observa que el señor Luis Fernando Zelada Briceño no podía realizar, de forma simultánea a su cargo de Presidente, servicios de consultoría en calidad de tercero, dado que se configuraría un conflicto de interés.

Respecto al conflicto de interés, Morón Urbina<sup>2</sup> señala lo siguiente:

*“En ese contexto, podemos definir al conflicto de intereses como una situación o estado de cosas de riesgo objetivamente razonable para el interés público confiado a un servidor que **surge porque el mismo admite o mantiene, a la vez, legítimos intereses personales de origen privado** (familiares, amicales, económicos, sociales, partidarios) **que pueden dar efectivamente o aparentar que existirá influencia o incentivo para favorecerlos en desmedro o por encima del interés público** (desvío de poder) o, cuando menos, afectaría la objetividad del criterio para adoptar la decisión que le compete”.*

50. En esa línea de ideas, el conflicto de interés del señor Luis Fernando Zelada Briceño se evidencia cuando realiza actividades como tercero dentro del proyecto, teniendo

---

<sup>2</sup> Juan Morón, *La regulación de los conflictos de intereses y el buen gobierno en el Perú*. (Revista IUS ET VERITAS, N° 49, diciembre 2014 / ISSN 1995-2929), 266.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

al mismo tiempo la calidad de presidente del CITEMARKETING, dado que mantendría intereses personales que tiene como resultado un favorecimiento en su selección como tercero dentro del Proyecto<sup>3</sup>.

51. Es debido a lo antes señalado que se limitó la participación de todo el equipo de CITEMARKETING dentro de la ejecución del Proyecto en cuestión, y en esa medida también esta decisión implicaba limitar la participación del señor Luis Fernando Zelada Briceño en su calidad de presidente del CITEMARKETING.
52. Cabe destacar la relevancia del compromiso asumido por CITEMARKETING en el numeral 5.2.6 del CONVENIO, dado que habiéndose asignado al CONVENIO recursos públicos, debía remitirse a la Contraloría General de la República<sup>4</sup> y del ITP documentación, a solo requerimiento, que permita verificar los gastos incurridos como producto de la transferencia de la subvención<sup>5</sup>, inclusive en la etapa de cierre del convenio.
53. Es así que en el numeral 7.1 – Presupuesto- del Plan de Trabajo 2019, se desprende el compromiso asumido por CITERMARKETING: *“(....) Actualmente Mercadeando S.A., cuenta con un total de 7 personas como personal fijo **(y cuenta con un staff***

---

<sup>3</sup> A modo de ejemplo, se observa que la actividad “Planes de Marketing” (actividad contemplada en el Presupuesto del Plan de Trabajo (página 36), dentro de las consultorías brindadas por terceros), durante el periodo 2019, tuvo como presupuesto asignado S/ 39,392.00 soles. Sin embargo, CITEMARKETING pagó al señor Zelada por esta actividad durante el año 2019, con fondos del CONVENIO, un total de S/ 182,000.00 Soles (Recibos E001-7 y E001-6 del 31 y 18 de julio de 2019 respectivamente).

<sup>4</sup> CONVENIO DE DESEMPEÑO ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN – ITP Y EL CITEMARKETING 006-2017-ITP

“CLÁUSULA QUINTA: (...)

5.2. (...)

5.2.6. Autorizar el análisis específico de la cuenta corriente por parte del ITP y de exhibir dicha cuenta ante la Contraloría General de la República, cuando ésta lo requiera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. (...)

<sup>5</sup> “El CITE se compromete a:

(...)

5.2.7. Remitir información documentaria (voucher, facturas, entre otros) que permita verificar los gastos incurridos como producto de la transferencia de la subvención y de su aporte (contrapartida), en los informes de cumplimiento que se presenta para cada hito.”

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

***de consultores externos dependiendo de la actividad a desarrollar).*** Dentro del presente Plan de trabajo se ha previsto que 3 puestos serán parte del equipo de Mercadeando que trabajará a tiempo parcial, ***y el resto será personal a contratarse*** (...)” (Énfasis agregado)

54. Como se puede advertir del Plan de Trabajo presentado por CITEMARKETING, esta se obligó a contratar consultores externos para el desarrollo de las actividades (consultorías) del CONVENIO. Asimismo, limitó la participación y/o trabajo del equipo de Mercadeando a favor del proyecto, a tiempo parcial; por lo tanto, el señor Luis Fernando Zelada Briceño no podía participar como consultor externo del proyecto, dado que su participación se circunscribía a la de Presidente de CITEMARKETING a tiempo parcial.
55. Ahora bien, CITEMARKETING ha sostenido que el ITP brindó conformidad a dos hitos del CONVENIO, en los que el señor Luis Fernando Zelada Briceño brindó consultorías como externo. En efecto, sostiene CITEMARKETING que el ITP, a través de los Oficios 232-2019-ITP/DE y 238-2019-ITP/DE, ambos del 08 de mayo de 2019, otorgó conformidad a los hitos I y II, para cuyo efecto CITEMARKETING presentó como sustento los recibos del señor Luis Fernando Zelada Briceño por S/ 18,000.00 (Recibo E001-1 del 13 de diciembre de 2018) en el hito I y S/ 78,000.01 (recibo E001-2 del 01 de febrero de 2019) del hito II.
56. Respecto al Oficio 232-2019-ITP/DE referido por CITEMARKETING se advierte que previamente a su emisión, a través de la Carta 007-2019/CITEMARKETING-DE, levantó las observaciones<sup>6</sup> formuladas por el ITP. Sin embargo, de acuerdo a las facultades contempladas en el artículo 18 del Reglamento Operativo del Programa de Desempeño<sup>7</sup>, el Operador del Programa de ITP realizaría funciones de seguimiento, evaluación y verificación de los documentos correspondientes al servicio brindado por el CITE, siendo ello posible inclusive durante la etapa de Cierre del Convenio de Desempeño.
57. En relación al Oficio 238-2019-ITP/DE del 08 de mayo de 2019, referido por CITEMARKETING como el documento a través del cual el ITP brindó conformidad al servicio como consultor externo brindado por el señor Luis Fernando Zelada por S/

---

<sup>6</sup> Cuadro resumen detallado en la página 5 del Anexo 16-B (Prueba B-2) de la Contestación de la Demanda.

<sup>7</sup> Anexo 16-A (Prueba B-1) aportada por CITEMARKETING en la Contestación de Demanda.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

78,001.00 Soles, se advierte que en el referido Oficio se reiteraron observaciones y se otorgó a CITEMARKETING un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación correspondiente. Cabe indicar que CITEMARKETING no acreditó en el presente proceso que exista documento emitido con posterioridad.

- 58.** Asimismo, si bien durante el desarrollo de la Audiencia Única CITEMARKETING señaló y presentó como parte de su exposición extractos de los Oficios 360-2019-ITP/DE del 03 de julio de 2019 y 378-2019-ITP/DE del 12 de julio de 2019, sosteniendo que a través de aquellos documentos el ITP brindó conformidad a los hitos II y III del CONVENIO, el Tribunal Arbitral observa que tales documentos no fueron presentados como medio probatorio al proceso arbitral.

Por otro lado, se advierte que como parte del Informe de Cierre del Convenio de Desempeño, CITEMARKETING presentó como sustento técnico de los servicios de terceros (consultorías), entre otros, cuatro (4) recibos del señor Luis Fernando Zelada por el monto de S/ 242,000.00 soles<sup>8</sup>, los mismos que fueron observados por el ITP debido a que el señor Zelada -en calidad de Presidente de CITEMARKETING- no podía brindar servicios como consultor externo en estricto cumplimiento del compromiso asumido en el Plan de Trabajo aprobado por el ITP, observaciones que se mantienen a la fecha.

- 59.** Por lo tanto, el Tribunal Arbitral estima que el señor Luis Fernando Zelada Briceño, por un tema de conflicto de intereses e incumplimiento de obligaciones asumidas en el Plan de Trabajo, no tenía la facultad de participar en la ejecución del proyecto como un tercero, sino únicamente en su calidad de presidente del CITEMARKETING. De ahí que no son legítimos los pagos que recibió como tercero en la ejecución del proyecto y en ese sentido, correspondería que el señor Luis Fernando Zelada Briceño devolver el 100% de lo percibido en calidad de tercero.

**b. INCUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL PLAZO POR PARTE DE CITEMARKETING, POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 24,500.00:**

- 60.** Al respecto, mediante el Informe 002-2020-ITP/DSE-Isaías de la Dirección de Seguimiento y Evaluación, el ITP señaló que el CITEMARKETING en su Carta 034-

---

<sup>8</sup> Recibo E001-9 emitido el 31 de julio de 2019 por S/ 30,000.00 soles, E001-8 del 31 de julio de 2019 por S/ 30,000.00 soles, E001-7 del 31 de julio de 2019 por S/ 92,000.00 y E001-6 del 18 de julio de 2019 por S/ 90,000.00 soles.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

2019/CITEmarketing-DE del 18 de noviembre de 2019 informó que retiró los registros de pago relacionados con la actividad de "Formación de Competencias de Plan de Trabajo"; que ese gasto era parte de la subvención que otorgaba el ITP. Agrega el ITP que el CITEMARKETING, en su misma carta, precisó que el retiro de los registros se debió a que no logró cumplir con esa actividad dentro del plazo establecido para ello.

61. Por su parte, el CITEMARKETING expresó que según el CONVENIO los objetivos tenían un plazo no menor a los tres (3) años, y a su vez tenía una ejecución presupuestal de tres (3) años. En ese sentido, señala que a la fecha el CONVENIO no ha sido materia de resolución, y que los servicios a cargo del CITEMARKETING se encontraban subvencionados por el ITP.
62. Al respecto, el Tribunal Arbitral pasará a verificar el cumplimiento respecto de actividades por parte de CITEMARKETING.
63. Mediante Oficio 621-2019-ITP/DE del 25 de octubre de 2019, el ITP remitió las observaciones al segundo Informe Final de Cierre del proyecto del CITEMARKETING:

Al respecto, la Dirección de Seguimiento y Evaluación del ITP en el marco de sus funciones señaladas en los numerales 40.2 y 40.6 del artículo 40° del ROF del ITP, así como lo establecido en los acápites 9.12, 9.13 y 9.14 de la Directiva N° 003-2019-ITP/DE "Procedimiento para la Aprobación, Ejecución, Seguimiento y Evaluación de los Convenios de Desempeño", aprobada por Resolución Ejecutiva N°209-2019-ITP/DE, ha realizado la evaluación y verificación del levantamiento de observaciones y la información complementaria del Informe Final de Cierre, sobre la base de la información y documentación alcanzada, efectuándose observaciones a los componentes técnico y financiero contenidas en el Informe N°035-2019-ITP/DSE-Irengifo.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente se adjunta el Memorando N°241-2019-ITP/DSE que contiene el Informe N° 035-2019-ITP/DSE-Irengifo de fecha 23 de octubre del presente año, a fin que subsane las observaciones advertidas en un plazo de CINCO (05) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente documento.

64. En el Informe 035-2019-ITP/DSE-Irengifo del 23 de octubre de 2019 se formularon cinco (5) observaciones al Informe del CITEMARKETING, entre las cuales se encuentra la actividad referida a la "Formación de competencias en marketing para trabajadores de MIPYMES", la cual es referida por el ITP como incumplida o que no fue subsanada por parte de CITEMARKETING:

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

➤ **Actividad 2.2. Formación de competencias en marketing para trabajadores de MIPYMES.**

➤ **Indicador:** Autorización del MTPE para la Acreditación de Competencias laborales obtenida por el CITEMarketing.

➤ **Unidad de Medida:** Acreditación de competencias laborales.

- Meta planificada PAT: 01 Acreditación de competencias laborales
- Meta alcanzada: 00 Acreditación de competencias laborales.

➤ **Análisis de los avances**

No se ha alcanzado la meta, llegándose a 0% de ejecución dentro de la vigencia del proyecto, en torno al indicador "Autorización del MTPE para la acreditación de competencias laborales obtenida por el CITEMarketing".

Debido a lo establecido en la Adenda N° 2 del Convenio de Desempeño 006-2017-ITP, modifica la Cláusula Séptima: Vigencia donde la duración del convenio es hasta el 31 de julio de 2019. En ese sentido no es pertinente dar conformidad y/o considerar viable aceptar los documentos adjuntados por el CITE en el informe de levantamiento de observaciones del informe final de cierre con la Carta N° 030-2019/CITEMarketing-DE, de fecha 02 de octubre de 2019; donde el CITE adjunta copia de las Resoluciones Directorales N° 042 y 043-2019-MTPE/3//19.2, ambos de fecha 25 de setiembre del 2019 emitida por el MTPE, documentos que autorizan la acreditación para operar a nivel nacional como Centro de Certificación de Competencias Laborales en el perfil ocupacional de servicios de atención al usuario por teléfono y el estándar de competencias laboral "ventas", véase los documentos sustentatorios en folios 3221 al 3208 de la Carta N° 030-2019/CITEMarketing del 02 de octubre de 2019.

65. Mediante la Carta 034-2019/CITEMarketing-DE del 18 de noviembre de 2019, el CITEMARKETING informó el levantamiento de observaciones de su Informe Final de Cierre mediante un Informe adjunto; en dicho documento refiere que: *se "logró obtener la autorización del MTPE para la acreditación de Competencias Laborales, fuera del plazo de vigencia del Convenio de Desempeño, en tal sentido, dicha observación resulta válida. Por ello, se ha procedido a retirar los registros de gastos relacionados a esta actividad "Formación de Competencias en Marketing para trabajadores de MIPYMES" de los formatos financieros correspondientes"*:

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

	<b>0001</b> Av. Paseo de la República N° 5686, Of. 201. Lima Teléfono : (511) 242-9676. Telefax : 24 e-mail: informes@citemarketing.co website : www.mercadeando.com				
<b>Carta N° 034-2019/CITEMARKETING-DE</b>					
<table border="1"><tr><td>INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Dirección de Seguimiento y Evaluación</td></tr><tr><td style="text-align: center;"><b>18 NOV 2019</b></td></tr><tr><td>Hora: 4:12 PM Reg: .....</td></tr><tr><td>Firma: .....</td></tr></table>		INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Dirección de Seguimiento y Evaluación	<b>18 NOV 2019</b>	Hora: 4:12 PM Reg: .....	Firma: .....
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Dirección de Seguimiento y Evaluación					
<b>18 NOV 2019</b>					
Hora: 4:12 PM Reg: .....					
Firma: .....					
<b>Lima, 18 de noviembre de 2019</b>					
Señor Sergio Rodríguez Soria Director Ejecutivo Instituto Tecnológico de la Producción <b>Presente. -</b>					
Atención: Rosmery Rivera Svirichi Directora Dirección de Seguimiento y Evaluación					
Asunto: Levantamiento de observaciones al Informe Final de Cierre del Convenio de Desempeño N° 006 – 2017-ITP.					
<p>De mi especial consideración</p> <p>Mediante la presente reciba un cordial saludo a nombre del CITE Marketing, asimismo, en el marco del Convenio por Desempeño N° 006-2017-ITP "Implementación de actividades del CITE Marketing que contribuyan al fortalecimiento de las MIPYMES y CITE productivos a nivel nacional", le remitimos el Informe de Levantamiento de observaciones al Informe Final de Cierre.</p>					
Sin otro en particular, agradeciendo su atención a la presente, me despido de Usted reiterándole los sentimientos de mi aprecio y estima personal.					
Atentamente,					

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

**INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL INFORME DE CIERRE**

Con fecha 28 de octubre del 2019, se recibió el Oficio N° 621-2019-ITP/DE, e INFORME N° 035-2019-ITP/DSE-Irengifo, en el cual se adjuntan las observaciones al Informe Final de Cierre del Convenio de Desempeño N°006-2017-ITP, las mismas que mediante el presente son absueltas de acuerdo al siguiente detalle:

**1. DEL INFORME TÉCNICO**

**Observación N° 01**

*5.1.1 Servicio de Capacitación (Sección3.1.3 Análisis detallado de cumplimiento de actividades, indicadores y metas por funciones del CITE, Actividad 2,2), para el indicador "autorización del MTPE para la acreditación de competencias laborales obtenida por el CITEmarketing", se precisa que el CITE no ha cumplido la presente actividad dentro del plazo de vigencia del Convenio de Desempeño N°006-2017-ITP, por lo que se considera pertinente no dar conformidad.*

Respecto a esta observación, es importante señalar que el CITE Marketing logro obtener la autorización del MTPE para la acreditación de Competencias Laborales, fuera del plazo de vigencia del Convenio de Desempeño, en tal sentido, dicha observación resulta valida. Por ello, se ha procedido a retirar los registros de gastos relacionados a esta actividad "Formación de Competencias en Marketing para trabajadores de MIPYMES" de los formatos financieros correspondientes.

66. A partir de lo indicado, a modo de síntesis, se observa que el ITP realizó un análisis respecto al cumplimiento de actividades e indicadores y metas respecto a las funciones que tenía el CITEMARKETING. Dichas observaciones del ITP se encuentran detalladas en el Informe 035-2019-ITP/DSE-Irengifo del 23 de octubre de 2019. Asimismo, CITEMARKETING absolvió las observaciones mediante la Carta 034-2019/CITEmarketing-DE del 18 de noviembre de 2019, reconociendo que no absolvió oportunamente la observación referida a la actividad "Formación de competencias en marketing para trabajadores de MIPYMES", por lo que retiraría los registros correspondientes a esa actividad.
67. Por tanto, el Tribunal Arbitral verifica que CITEMARKETING incurrió en un incumplimiento contractual de sus actividades, en específico respecto de la "Formación de competencias en marketing para trabajadores de MIPYMES".
68. Respecto a los incumplimientos contractuales, en la cláusula undécima del CONVENIO se estableció lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

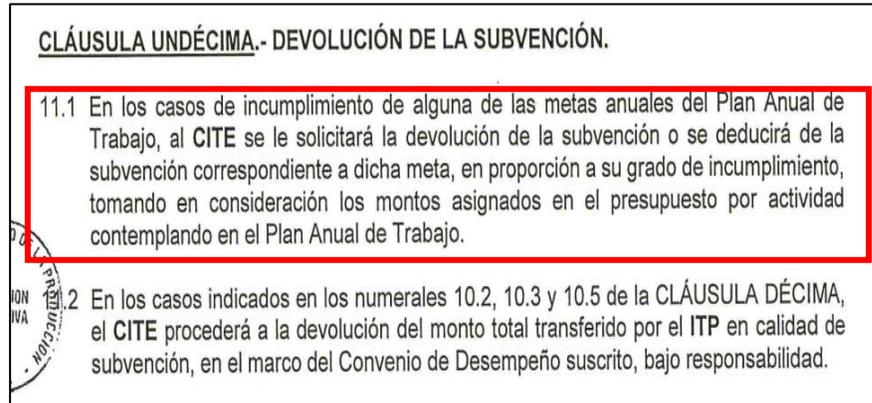
Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz



**69.** En aplicación de dicha cláusula contractual contenida en el CONVENIO, y habiéndose verificado un incumplimiento aceptado por parte de CITEMARKETING, corresponde que CITEMARKETING devuelva al ITP el monto de S/ 24,520.00 (Veinticuatro mil quinientos veinte con 00/100 soles), respecto al incumplimiento de la actividad "Formación de competencias en marketing para trabajadores de MIPYMES".

**c. PRESUPUESTO NO EJECUTADO POR PARTE DE CITEMARKETING, POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 111,797.25:**

**70.** El ITP señaló que la Dirección de Seguimiento y Evaluación, a través del Informe 002-2020-ITP/DSE-Isalas, indicó que existe un monto no ejecutado que el CITEMARKETING debe proceder a devolver, equivalente a S/ 111,797.25 (Ciento once mil setecientos noventa y siete con 25/100 soles).

**71.** Por su parte, CITEMARKETING sostiene que el Tribunal Arbitral tiene que aplicar esta pretensión económica como parte de la ejecución del nuevo Plan Anual de Trabajo correspondiente al segundo año del CONVENIO. Sin embargo, no ha acreditado en el presente proceso que el ITP hubiese aprobado un Plan de Trabajo para un periodo diferente al de 2019

**72.** Asimismo, sobre este punto, el Tribunal Arbitral tiene presente que en el CONVENIO se estableció que el costo total del Proyecto era de S/ 1,999,960.00 (Un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta con 00/100 soles), y que el ITP financiaría el 50% de dicho monto, lo cual equivalía a S/ 999,980.00 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 soles).

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

73. En ese sentido, según el Informe 002-2020-ITP/DSE-Isalas -Informe de Cierre del Convenio de Desempeño 006-2017/ITP y CITEMarketing- el monto ejecutado por CITEMARKETING fue de S/ 525,662.75 (Quinientos veinticinco mil seiscientos sesenta y dos con 75/100 soles), como se evidencia en el siguiente cuadro:

Los gastos determinados del manejo de la SUBVENCIÓN relacionados a las partidas presupuestales indicadas en el PAT del Convenio, se concluyen en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 02: Resumen del Gasto Ejecutado para el componente Subvención**

REGISTRO PRESUPUESTAL	HITO I	HITO II	HITO III	CIERRE	TOTAL	%
BIENES	0.00	25.00	0.00	0.00	25.00	0.00
GASTOS DE INVERSIÓN EQUIPAMIENTO	28,062.00	6,869.50	28,950.71	9,100.00	72,982.21	13.88
GASTOS DE INVERSIÓN INFRAESTRUCTURA	22,469.00	0.00	0.00	0.00	22,469.00	4.27
OTROS	0.00	24,597.98	56,619.03	0.00	81,217.01	15.45
OTROS GASTOS	18,934.18	0.00	0.00	0.00	18,934.18	3.60
PERSONAL	82,831.00	28,959.88	18,501.37	0.00	130,292.25	24.79
SERVICIOS DE TERCEROS	28,127.00	41,761.10	89,261.00	40,594.00	199,743.10	38.00
<b>TOTAL</b>	<b>180,423.18</b>	<b>102,213.46</b>	<b>193,332.11</b>	<b>49,694.00</b>	<b>525,662.75</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Rendición financiera Hitos I, II, III y cierre  
Elaboración: DSE - ITP

74. Por tanto, siendo que el monto subvencionado por el ITP para la ejecución del proyecto fue de S/ 999,980.00 (Novecientos noventa y nueve novecientos ochenta con 00/100 soles), y dado que, de ese monto, según los informes presentados, únicamente fue ejecutado S/ 525,662.75 (Quinientos veinticinco mil seiscientos sesenta y dos con 75/100 soles), se evidencia que existiría un monto no ejecutado por S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles).

SUBVENCIÓN	MONTO EJECUTADO	MONTO NO EJECUTADO
S/ 999,980.00	S/ 525,662.75	S/ 474,317.25

75. Entonces, el Tribunal Arbitral observa que el monto no ejecutado se encuentra justificado de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
----------	-------

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -  
CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

PRESTACION INDEBIDA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ZELADA BRICEÑO	S/ 338,000.00
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PLAZO	S/ 24,520.00
Total	S/ 362,520.00

76. No obstante, el Tribunal Arbitral advierte la existencia de un monto pendiente dentro del monto no ejecutado, ascendente a S/ 111,797.25 (Ciento once mil setecientos noventa y siete con 25/100 soles).

<b>MONTO NO EJECUTADO</b>	<b>OBSERVACIONES A DEVOLVER</b>	<b>PRESUPUESTO NO EJECUTADO</b>
S/ 474,317.25	S/ 362,520	S/ 111,797.25

77. Así, en virtud de la cláusula undécima del CONVENIO, respecto a la devolución de subvención en caso de incumplimiento de las metas señaladas en el Plan Anual de Trabajo, corresponde que CITEMARKETING devuelva dicho monto (S/ 111,797.25) al ITP.
78. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presentada por el ITP; en consecuencia, corresponde que CITEMARKETING pague y/o devuelva al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), en mérito a los montos observados y requeridos por la Entidad.

**B. Determinar si CITEMARKETING debe pagar a favor del ITP los intereses legales generados hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.**

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

79. Por medio de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, ITP solicita que el Tribunal Arbitral ordene a CITEMARKETING pagar a favor del ITP los intereses legales generados hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -  
CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- 80.** Por consiguiente, debido que el Tribunal Arbitral declaró fundada la primera pretensión principal de la demanda, el evento condicionante del análisis y resolución de la pretensión accesoria se ha configurado. En ese sentido, el Tribunal Arbitral, considera que corresponde a CITEMARKETING pagar a favor del ITP los intereses legales generados hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.
- 81.** En ese sentido, el Tribunal Arbitral tiene presente el artículo 1324 del Código Civil, que dispone: *“las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno (...)”*.
- 82.** Al respecto, cabe señalar que el Código Civil peruano, conforme a lo dispuesto en su artículo 1333<sup>9</sup>, adopta como principio general la mora *“ex persona”*, es decir, para que el obligado incurra en mora se requiere que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, es decir, realice la intimación y/o requerimiento previo.
- 83.** Por tanto, respecto a los intereses, estos deberán computarse desde la fecha en que el ITP le requirió a CITEMARKETING (sea de forma extrajudicial) el cumplimiento del pago o devolución del monto de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles) que solicitó en su demanda arbitral. Así, en los actuados arbitrales del presente caso se encuentra el Oficio 721-2019-ITP/DE, notificado a CITEMARKETING el **7 de enero de 2020** (cabe agregar que dicho medio probatorio no ha sido objeto de tacha y/u oposición alguna):

---

<sup>9</sup> **“Artículo 1333.-** Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.”

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

De mi especial consideración

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia m), i), j) y e), a través del cual su representada remitió a este despacho, donde el CITEMarketing presentó parcialmente el levantamiento de observaciones del informe de cierre entorno al componente financiero, del Convenio de Desempeño N° 006-2017-ITP,

Al respecto, la Dirección de Seguimiento y Evaluación del ITP en el marco de sus funciones señaladas en los numerales 40.2 y 40.6 del artículo 40° del ROF del ITP, así como lo establecido en los acápites 7.8 y 8.1.9 Directiva N° 001-2016-ITP/DE "Procedimiento para la Aprobación, Ejecución, Seguimiento y Evaluación de los Convenios de Desempeño", aprobada por Resolución Ejecutiva N°081-2016-ITP/DE, ha realizado la evaluación y verificación del Informe de levantamiento de observaciones del Cierre de Proyecto, sobre la base de la información y documentación alcanzada, habiéndose subsanado parcialmente las observaciones del componente financiero. No habiéndose cumplido en su totalidad las actividades, metas e indicadores del componente técnico y financieros según lo establecido en el PAT.

Instituto Tecnológico de la Producción - Av. República de Panamá 3418 - San Isidro T. (511) 680-2150

Recibido.  
07/01/2020  
003012555E  
EL PERÚ PRIMERO

Adicionalmente, no habiéndose levantado observaciones entorno a la rendición financiera la Dirección de Seguimiento y Evaluación ha procedido en calcular el monto de devolución que asciende a S/ 474,317.25, como se analiza en el Informe N° 002-2019-ITP/DSE-Isalas de fecha 27 diciembre del presente año, el cual deberá ser devuelto por el CITE a su cargo.

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

- 84. En ese sentido, CITEMARKETING debe pagar y/o devolver al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), a lo cual deberá añadirse **los intereses legales generados desde el 7 de enero de 2020 hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.**
- 85. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispone que el monto que deberá pagar CITEMARKETING a ITP por concepto de los intereses legales se deberá liquidar utilizando la calculadora del BCRP:

<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>  
(calculadora legal de intereses)

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

86. En razón a ello, el Tribunal Arbitral, concluye que corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal formulada en la demanda presentada por el ITP.

**C. Determinar si CITEMARKETING debe asumir íntegramente los gastos arbitrales, incluidos costos y gastos incurridos por ITP desde el inicio del presente arbitraje.**

87. De la revisión del convenio arbitral de la presente controversia, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han pactado una forma respecto al pago de los costos arbitrales.

88. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera necesario referirse a lo que dispone el artículo 42 del REGLAMENTO del CENTRO:

***“Artículo 42.- Decisión sobre los costos del arbitraje***

*(...)*

*4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*

*5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.*

*(...)”.*

89. Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos y gastos en el arbitraje en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el referido artículo 42 del REGLAMENTO del CENTRO, lo cual encuentra su concordancia en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje:

***“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo,*

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -  
CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)”.

90. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que el Tribunal Arbitra deba pronunciarse respecto de la condena de costos y costas del proceso
91. En ese sentido, en el presente Laudo, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje.
92. Así, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

***“Artículo 70.- Costos***

*Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

93. Al respecto, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, Carolina de Trazegnies Thorne señala:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad*

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

*nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"*

94. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

***"Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)"*

95. En el caso concreto, las pretensiones formuladas en la demanda por el ITP han sido declaradas fundadas en su totalidad, por lo que CITEMARKETING es la parte vencida del presente arbitraje. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que CITEMARKETING debe asumir el 100% de los costos del presente arbitraje, esto es, los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
96. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que, con base en lo informado por la Secretaría Arbitral, los honorarios arbitrales y gastos administrativos son:

<b>PARTES</b>	<b>GASTOS ARBITRALES</b>	<b>HONORARIOS ARBITRALES</b>
DEMANDANTE: Instituto Tecnológico de la Producción (100%)	Gastos Adm.	S/ 12,181.17 + IGV

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

	Honorarios	S/ 34,813.31 + IGV
DEMANDADO: Centro de Innovación Tecnológica de Marketing - CITEMARKETING (0%)	Gastos Adm.	S/ 00.00 + IGV
	Honorarios	S/ 00.00 + IGV

**Montos totalizados:**

<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>HONORARIOS ARBITRALES</b>
S/ 12,181.17 + IGV	S/ 34,813.31 + IGV

97. A partir de ello, se observa que el ITP pagó un total de S/ 34,813.31 (Treinta y cuatro mil ochocientos trece con 31/100 soles) más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 12,181.17 (Doce mil ciento ochenta y uno con 17/100 soles) más IGV por concepto de Gastos Arbitrales del Centro de Arbitraje, lo que suma un total de S/ 46,994.48 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro con 48/100 soles) más IGV. Por su parte, CITEMARKETING no asumió pago alguno por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Arbitrales del Centro de Arbitraje.
98. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.
99. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Arbitral dispone declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el ITP, en consecuencia, corresponde que CITEMARKETING pague y/o reembolse al ITP el monto de S/ 46,994.48 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro con 48/100 soles), más IGV, por conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. En cuanto a los gastos por la defensa legal de las partes (honorarios de los abogados, etc.), cada parte deberá asumir los propios.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

## **XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral Lauda en Derecho:

**PRIMERO:** Declara **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN.; en consecuencia, corresponde declarar que el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING debe pagar y/o reembolsar al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles).

**SEGUNDO:** Declara **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING pague a favor del por INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN los **intereses legales** generados desde **el 7 de enero de 2020** hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.

**TERCERO:** Declara **FUNDADA EN PARTE** la segunda principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde que el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING pague y/o reembolsar a ITP el monto de S/ 46,994.48 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro con 48/100 soles), más IGV, por conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

**Laudo Arbitral de Derecho**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -  
CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

**Tribunal Arbitral**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general en que cada parte hubiese incurrido en su defensa (honorarios de abogados, peritos, etc., de ser el caso), el Tribunal Arbitral **DISPONE** que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las PARTES. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las PARTES. -



**CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA**  
ÁRBITRO



ANA CRISTINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ

**ANA CRISTINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ**  
ÁRBITRA



**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL